

Legislación Nacional

DECRETO 1025/2001 CÓDIGO PENAL Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. Unidad de información financiera. Integración. Escala remunerativa. Designación. Impedimentos. Alcances. Prohibiciones del 13/8/2001; publ. 15/8/2001 Visto, la ley 25246 relativa al encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, y Considerando: Que por decreto 370/2000 se observó en el párr. 2 del art. 10 del proyecto de ley registrado bajo el 25246, la frase: “y percibirán una remuneración equivalente a la de un juez de Primera Instancia”, expresándose en sus consideraciones que la fijación de la escala remuneratoria pertinente se deja librada a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo nacional. Que por lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesario determinar la escala remunerativa de los miembros que integran la unidad de información financiera creada por el art. 5 de la ley 25246, y ello en forma previa a la convocatoria de los respectivos concursos. Que deben ponderarse, al determinar el monto de la remuneración a asignar, la relevante tarea que tienen por delante quienes sean nombrados miembros de la unidad de información financiera, la especialidad de su incumbencia profesional y su dedicación exclusiva. Que asimismo, se ha advertido que el plazo determinado por el art. 2, último párrafo del decreto 169/2001, para la realización de los concursos previstos en el art. 8 de la ley 25246, de ciento veinte (120) días de constituida la comisión “ad-hoc”, resulta exiguo, para la realización del concurso público de antecedentes y oposición dispuesto en su inc. g), teniendo en cuenta los sesenta (60) días corridos establecidos en el art. 9 de la ley 25246 para presentar las impugnaciones a las que refiere tal norma. Ello hace necesario ampliar el plazo a ciento cincuenta (150) días desde la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial. Que también resulta necesario reglamentar, en forma previa a la convocatoria de los referidos concursos, las normas contenidas en el inc. 3 del art. 11 y en la primera parte del art. 10 de la ley 25246, concernientes a los impedimentos para acceder a la designación como miembro de la Unidad de Información Financiera, a las incompatibilidades durante su desempeño como integrante del organismo y a las prohibiciones posteriores a su desvinculación del cargo. Que en tal sentido es imperativo precisar el alcance de tales limitaciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 862/2001 y evitando así que una interpretación ajena a la tésis y espíritu de tales normas afecte, pese a su experiencia, conocimientos e idoneidad práctica en las incumbencias de la ley 25246, el concurso de expertos del sector privado que están en contacto diario con las cambiantes operatorias que asume el lavado de activos; ello en el entendimiento que el régimen obligatorio de excusaciones previsto en esta reglamentación para los casos de conflicto de intereses, constituye una solución adecuada y evita las consecuencias no deseadas por el legislador, favoreciendo la concreción de los fundamentos objetivos que llevaron a la sanción de las normas individualizadas. Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del art. 99, incs. 1) y 2), de la Constitución Nacional. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.– Los miembros de la Unidad de Información Financiera creada por el art. 5 de la ley 25246, percibirán como retribución por todo concepto la que establecen los arts. 1 y 2 del decreto 838 del 27 de mayo de 1994 para un secretario, con el alcance y la naturaleza que allí se determina. Art. 2.– Déjase establecido que el concurso público de antecedentes y oposición previsto en el art. 9 de la ley 25246 se realizará dentro de los ciento cincuenta (150) días de publicado el presente decreto en el Boletín Oficial. Art. 3.– Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas legales que regulan en general los impedimentos para el ingreso a la función pública, y de las condiciones específicas que defina la comisión “ad-hoc” creada por el art. 9 de la ley 25246, en su reglamento para el concurso público de antecedentes y oposición previsto en dicho artículo, no podrán integrar la Unidad de Información Financiera: a) Quienes, por su desempeño en cualquiera de las actividades indicadas en el art. 20 de la ley 25246, hayan sido sancionados con medidas disciplinarias graves, en los términos de las leyes y normas reglamentarias que las rigen; b) Quienes hayan sido declarados responsables, por decisión de autoridad competente y aún cuando la misma no se encuentre firme, de intervenir como autores, partícipes o profesionales vinculados, en actividades u operaciones cuestionadas o consideradas sospechosas de lavado de activos; c) Quienes tengan proceso penal pendiente por intervenir como autores, partícipes o profesionales vinculados, en actividades u operaciones cuestionadas o consideradas sospechosas de lavado de activos; d) Los que se encuentren en jurisdicción extranjera, en alguna de las situaciones previstas en los incs. a), b) y c) que anteceden, y los que hayan sido condenados por un tribunal extranjero por el delito de cohecho a funcionario público extranjero. Art. 4.– Cada postulante a ocupar los cargos previstos en el inc. g) del art. 8 de la ley 25246, que haya superado la prueba de oposición y antecedentes, deberá presentar dentro de los primeros diez (10) días de publicada la lista a que refiere el inc. c) del art. 9 de la ley citada y ante la comisión “ad-hoc” de la ley 25246, una declaración jurada en la que conste la totalidad de sus intereses, los de su cónyuge o conviviente y de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o por afinidad, relativos a los sujetos obligados a informar contemplados en el art. 20 de dicha ley. Con igual finalidad, quienes se hayan postulado en los concursos internos para cubrir los cargos de los incs. a) a f) del art. 8 de la ley citada, deberán presentar dicha declaración jurada ante los organismos en los que concurra, dentro de los primeros diez (10) días de publicado el llamado a concurso. Los postulantes que no cumplieren con la entrega de la declaración jurada con las constancias, en la forma y plazo

previstos en este artículo, quedarán automáticamente excluidos del concurso respectivo. Al finalizar la selección de los miembros que dispone el art. 8 de la ley 25246, tanto los organismos indicados en los incs. a) a f) como la comisión “ad-hoc” del art. 9 de dicha ley, remitirán en forma reservada tales declaraciones juradas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a los fines de poder efectuar el control de las obligaciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 5.– Los miembros de la Unidad de Información Financiera deberán abstenerse de intervenir en el análisis y tratamiento de la información que se reciba en dicho Organismo, así como participar en las decisiones que el cuerpo adopte a su respecto, cuando:

a) Se trate de información, operaciones o transacciones por las que se encuentren o puedan resultar involucrados los sujetos señalados en el art. 20 de la ley 25246 o sus controladas o controlantes, en los que haya desempeñado su actividad el miembro excusado en los cinco años previos a su designación, o en los que tenga participación societaria;

b) Se trate de información, operaciones o transacciones que puedan afectar los intereses propios del miembro, o los de su cónyuge o conviviente o los de sus parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o por afinidad. Tanto la omisión del deber de excusarse, como la falsedad de la declaración jurada referida en el artículo anterior o su falta de actualización ante la oficina anticorrupción, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los diez (10) días de haberse producido cualquier modificación en la anterior, constituirán mal desempeño de las funciones en los términos del art. 10 párr. 3, de la ley 25246.

Art. 6.– Los miembros de la Unidad de Información Financiera, por tener dedicación exclusiva en su tarea, no podrán tener otro empleo, cargo o función en el sector público nacional, provincial ni municipal, sea a título oneroso o gratuito, tanto en planta permanente como transitoria o mediante contratos de locación de servicios o de obra, independientemente de la fuente de financiamiento. Tampoco podrán desempeñarse en ningún tipo de función, empleo o actividad, sea onerosa o gratuita, en el sector privado, ni en el ejercicio de su profesión. La única excepción a estas incompatibilidades la constituye el ejercicio de la docencia universitaria y secundaria, en tanto no importe, por el tiempo que insuma, un impedimento funcional para el desempeño del cargo en la Unidad de Información Financiera.

Art. 7.– Durante los dos (2) años posteriores a su desvinculación, quienes hayan sido miembros de la Unidad de Información Financiera no podrán desempeñarse ni tener interés, en ningún tipo de actividad relacionada con los sujetos individualizados en el art. 20 de la ley 25246, con excepción de quienes se reintegren a su actividad previa en las entidades financieras indicadas en los incs. a), b) y c) del art. 2 de la ley 21526 o en los sujetos referidos en los incs. 6 y 15 del art. 20 de la ley 25246, y de quienes vuelvan a ejercer las profesiones indicadas en los incs. 12 y 17 del mismo artículo.

Art. 8.– Comuníquese, etc. De la Rúa – Colombo – De La Rúa